

## TÍTULO XXII.

### De los contratos que no tienen denominacion especial.

818. No es dado al legislador comprender todos los contratos posibles con denominacion especial, pero si señalar reglas acerca de su cumplimiento. La voluntad de los hombres puede extenderse indefinidamente al celebrar las convenciones; el legislador fija una base segura y aplicable á todos los casos. Esta es, que aquel que por su parte cumple la obligacion, tiene derecho á exigir la satisfaccion del otro contrayente; pero si esto no pudiere tener lugar en los términos convenidos, deberá ser reemplazado por la indemnizacion de daños, segun juramento del perjudicado, cuya regulacion podrá moderar el juez, si le pareciere exorbitante (1). El que por su parte no responde de sus obligaciones, no puede exigir los derechos que á ellas son correlativos.

819. Esta regla sencilla basta para comprender la doctrina de los contratos que llamaron innominados los romanos, porque no producian accion del mismo nombre, y que solian comprender con las fórmulas, *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas* (2); fórmulas á que en último resultado pueden reducirse todas estas convenciones. Considerados eran los contratos innominados como reales, porque exigian siempre de presente la entrega de la cosa ó la prestacion del hecho; de otro modo, y refiriéndose al tiempo futuro, serian estipulaciones ó promesas, que en tanto valdrian, en cuanto hubiesen mediado las formalidades que exigia la ley, derogada despues por la que establece que de cualquiera manera que conste que uno quiso sériamente obligarse á otro, quede en efecto obligado (3).

(1) Ley 5.<sup>a</sup>, tit. VI, Part. V.

(2) La misma ley 5.<sup>a</sup>

(3) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

## TÍTULO XXIII.

### De las obligaciones que se constituyen sin convencion.

#### § I.

#### Origen de las obligaciones no convencionales.

820. La ley crea obligaciones, que supone, ya conformes con la voluntad de los hombres por los vínculos de la amistad y benevolencia que los unen, ya indispensables para mantener el orden social. Este es el origen de las obligaciones que se forman sin convencion. La legislacion que no las comprendiera seria muy imperfecta, porque los pactos no son suficientes á regular todas las obligaciones, y á penetrar en el porvenir y prever todas las contingencias.

821. Estas obligaciones pueden ser consideradas, ó como dimanadas sólo de la autoridad de la ley, ó como teniendo por causa un hecho personal. La administracion de la tutela, que no puede ser rehusada, es ejemplo de la primera clase de obligaciones; y de la segunda, la del que voluntariamente y sin mandato administra los negocios de otro.

822. Los hechos personales que pueden dar lugar á las obligaciones, ó son lícitos, ó ilícitos. Los lícitos constituyen lo que generalmente se llama cuasi-contrato, esto es, obligacion nacida del consentimiento presunto; y como la ley finge que le hay en las que ella impone, de aquí es que se comprende tambien bajo esta denominacion.

823. Los hechos ilícitos son fuentes de las obligaciones producidas por el delito y por la culpa, las que comunmente se dice que nacen del delito y cuasi delito.

824. La Ley, para convertir en obligaciones algunos hechos, se funda en principios morales. Estos son, que debemos hacer con los demás lo que quisiéramos que se hiciera con nosotros en iguales circunstancias; que es necesario que reparemos los daños que hayamos ocasionado; que nadie contra razon y derecho

debe enriquecerse con perjuicio de otro (1), y que el que quiere una cosa, no está en el caso de rechazar sus consecuencias.

825. Trataremos separadamente de las obligaciones que nacen del consentimiento presunto, del delito y de la culpa.

## § II.

### Obligaciones nacidas del consentimiento presunto.

826. Los cuasi-contratos son hechos lícitos de que resulta obligación recíproca á veces, y á veces respecto sólo á un tercero.

827. Cinco son las especies de cuasi-contratos de que hacen particular mención las leyes y en que generalmente se ocupan los jurisconsultos. Estos cuasi-contratos, aunque no los únicos, pero sí los más frecuentes, son:

- 1.º La administración de bienes ajenos, sin mandato.
- 2.º La administración de la tutela ó curaduría.
- 3.º Comunion de bienes no procedentes del contrato de sociedad.
- 4.º Aceptación de la herencia.
- 5.º Pago de lo indebido.

828. *Administración de bienes ajenos, sin mandato.*—El parentesco y la amistad son generalmente el principio único de este cuasi-contrato, que suele tener lugar en los bienes de los que, ausentes por largo tiempo, dejan abandonados sus negocios (2). Esta administración produce obligaciones, tanto al dueño de los bienes, como al que se encarga de su cuidado.

829. El que voluntariamente y sin mandato se pone á administrar los negocios de otro, contrae el deber de continuar en su cargo é incidencias hasta que el dueño pueda proveer de remedio á su abandono, y se somete á dar cuentas y á todas las obligaciones que un mandato expreso le impondría (3). En la conser-

(1) La regla 17, tít. XXXIV, Part. VII (según el texto de Gregorio Lopez), no prohíbe más enriquecimiento que el hecho *torticeramente* ó contra razón y justicia. (Sentencias de 4 de Mayo y 19 de Junio de 1874.)

(2) Leyes 26 y 27, tít. XII, Part. V.

(3) Ley 26, tít. XII, Part. V.

vación de las cosas debe prestar la culpa leve; pero si entró en la administración en que nadie pensaba y que estaba abandonada del todo, sólo prestará la lata, y por el contrario la levísima, si había otro que quería administrar con diligencia (1). No debe entrar en negociaciones que no solía hacer el principal, y si lo hiciera, imputables le serán las pérdidas aunque provengan de caso fortuito, y las ganancias siempre corresponderán al propietario (2). Cuando no es el beneficio del dueño, sino el propio interés y la codicia el móvil de encargarse alguno de la cosa ajena abandonada, pierde las expensas que hace en ella, si no hiciera mejoras de que puedan sacarse; pero si hiciera tantas ganancias que quede al dueño parte de ellas después de satisfechos los gastos, podrá retener éstos, debiendo satisfacer en todo caso los daños ó menoscabos que sobrevinieren en la cosa, cualquiera que sea la causa de que provengan (3); es decir, aunque sea por caso fortuito.

830. El dueño á su vez ha de cumplir las obligaciones hechas en su nombre, indemnizar al administrador de las que por su causa personalmente ha contraído (4), y reembolsarle los gastos abonables que haya hecho, de los cuales vamos á tratar.

831. El dueño debe admitir en cuenta los gastos necesarios, y los útiles aunque sólo lo parecieren al principio; pero si los bienes son de un menor de catorce años, no será él sino su tutor, el que deba pagar los que se creyeron útiles y no lo fueron (5).

(1) Leyes 30, 33 y 34 del mismo título y Partida. Esta ley 34 le hace responsable *por su negligencia* en este último caso, y aunque con esta palabra se significa ordinariamente la culpa leve, hay razones para presumir que aquí se entiende por la *levísima*, y esta es la opinión de varios intérpretes, apoyados en el mayor cuidado que debe exigirse del que quiere administrar con preferencia á otros que ofrezcan hacerlo con gran cuidado. Algunas palabras de la ley se prestan á esta interpretación.

(2) Ley 33.

(3) Ley 29, tít. XII, Part. V.

(4) Ley 27 del mismo título y Partida.

(5) Ley 28 del mismo título y Partida. Gregorio Lopez en la glosa 10.ª de la ley, cree que ésta sólo habla del administrador voluntario y no del tutor y curador, diciendo que en este caso, los guardadores podrán repetir siempre las expensas necesarias y útiles. Las palabras de la ley no están, sin embargo, muy conformes con esta interpretación.

832. No es aplicable esta doctrina al administrador que entró con mala fe en su cargo, el cual deberá pagar todo el menoscabo de los bienes, y no podrá sacar los gastos hechos en ellos á no ser que los mejorare, ó hiciere bastante ganancia para que el dueño pueda percibir algo y queden cubiertas las expensas (1).

833. Debemos aquí advertir, que no tiene derecho de demandar los alimentos ni gastos de educacion de un huérfano abandonado á quien recogió en su casa, ni las expensas hechas en la administracion de sus bienes, el que lo hizo movido por razones de piedad y de beneficencia (2). Exceptúase el caso de que quisiere el que acogió á una mujer casarse con ella ó casarla con uno de sus hijos, y la mujer ó su padre lo repugnasen; pues entonces, no teniendo justa causa para oponerse, deberá pagar la crianza el que impidiere el matrimonio (3). La apreciacion de la justa causa debe quedar al prudente arbitrio del juez, que no dejará sin duda de estimar como tal la desigualdad de edades, la enfermedad, la repugnancia por la diversidad de caracteres y otras parecidas.

834. Esta misma doctrina de no poder reclamar gastos es aplicable á la madre y á la abuela que mantuvieron y educaron al hijo ó nieto que no tenia bienes; pero podrán cobrarlos hasta donde alcancen, de los que, pertenecientes á ellos, tenian en su poder, ó de los que no tenian, si los hijos ó nietos eran ricos, y aquéllas protestaron cuando los dieron que querian recuperarlos (4). Mas en este caso, se deberá descontar el valor de los servicios útiles prestados respectivamente por los hijos ó nietos; pero corresponderian á la madre y á la abuela si no fueren indemnizadas de lo que gastaron, lo cual, aunque sólo lo dice la ley (5) respecto á los padrastros y extraños, con mayor motivo debe entenderse de los hijos.

835. El padrastro que teniendo en su casa y educando á su entenado que poseia bienes, protestare que queria cobrar los gastos, podrá ejecutarlo; mas no si le prestare servicio, en cuyo caso

(1) Ley 29 del mismo título y Partida

(2) Ley 35 del mismo título y Partida.

(3) Ley 35, tít. XIV, Part. V.

(4) Ley 36, tít. XII, Part. V.

(5) Ley 37 del mismo título y Partida.

recuperará solamente lo que gastó por causa de sus bienes. Extensivo es tambien entre extraños lo que acabamos de exponer (1).

836. *Administracion de la tutela y curaduría.*—El segundo cuasi-contrato es el de la administracion de la tutela y curaduría que, como hemos visto, más que de la voluntad presunta, dimana de una necesidad legal. Produce obligaciones mútuas, en que oportunamente nos ocupamos en el libro primero, donde hemos examinado esta materia con la extension correspondiente; razon por la que no hacemos aquí más que esta ligera indicacion.

837. *Comunion de bienes no convencional.*—La comunion de bienes no convencional da lugar al tercer cuasi-contrato, que dimana, no de la convencion, sino de haber obtenido dos ó más una misma cosa comun, por herencia, por manda ó por otro título de dominio. Las obligaciones que produce son recíprocas entre los comuneros, y por ellas cada uno ha de consentir en que se haga la particion de la cosa, si lo solicita otro (2). Esta comunion de diferentes dueños en una misma cosa suele ser fuente de discordias y litigios, y disminuye y entibia el interés del propietario, en cuanto al cultivo y fomento de los bienes poseidos en comun. Por eso se ha establecido acertadamente, que ninguno de los comuneros pueda rechazar la solicitud de los otros, y que baste la demanda de uno para que se decrete la particion, sin que los demás puedan oponerse á ella. La gestion de uno de los comuneros no proviene de este cuasi-contrato, sino, ó ya de un mandato, ó ya de la gestion de bienes sin mandato segun sean sabedores ó ignorantes los demás de la administracion que uno desempeña.

838. *Adicion de la herencia.*—La adicion de la herencia obliga tambien por cuasi-contrato al heredero á satisfacer á los acreedores testamentarios, es decir, á aquellos á quienes el testador ha dejado alguna cosa en su última voluntad; obligacion tanto más justa, cuanto que para evitar el heredero que le sea gravosa la herencia, tiene, como en otro lugar se ha dicho, el beneficio de inventario. Los acreedores hereditarios deben ser pagados, no en virtud de este cuasi-contrato, sino de verdadero

(1) La misma Ley 37.

(2) Ley 2.ª, tít. XV, Part. VI.

contrato que con la herencia se trasmite á y contra los herederos. Análoga á este cuasi-contrato es la obligacion del legatario que ha admitido una manda con la carga de pagar otra, ó con algun otro gravámen.

839. *Paga de lo indebido.*—Sólo nos resta hablar del último cuasi-contrato, llamado *paga de lo indebido*. Este cuasi-contrato tiene lugar, siempre que uno por error de hecho paga á otro lo que no le debia, ni áun siquiera naturalmente, quedando en su consecuencia obligado el último á devolver lo que recibió. El que por error ó á sabiendas recibe lo que le paga otro en el concepto equivocado de deberlo, ó dudando si lo debia, se obliga á la restitution. La ignorancia de derecho no aprovecha para reclamar lo indebidamente pagado (1). La obligacion de probar la improcedencia del pago corresponde al demandante, siempre que el demandado confiese haberlo recibido, pero sostenga su legitimidad. Si, por el contrario, negare el hecho de la entrega y la justificare el que la hizo, entónces el primero deberá devolver lo recibido, á no ser que pruebe que la deuda era cierta y no se le habia pagado por error (2). La ley de Partida exceptúa de la obligacion de probar que hicieron el pago con error, al menor de veinticinco años, á la mujer, al soldado y al rústico, todos los cuales trasfieren á su contrario la expresada obligacion (3).

840. No há lugar á la reclamacion de lo indebido:

1.º Cuando el que pagó sabia que no estaba obligado; porque se entiende que quiso donar. Exceptúase el menor de edad (4).

2.º Cuando se debia sólo naturalmente lo que se pagó: la ley exceptúa á los rústicos, los soldados, las mujeres y los menores (5); pero fundándose en que por ignorancia del derecho les toca esta excepcion, creemos que implícitamente está derogada, por estarlo el motivo en que se apoya.

(1) Leyes 28 y 30, tít. XIV, Part. V. Lo mismo tiene declarado el Tribunal Supremo de conformidad con estas leyes. (Sentencia de 23 de Mayo de 1873.)

(2) Ley 29 del mismo título y Partida

(3) La misma ley 29.

(4) Ley 20 del mismo título y Partida.

(5) Leyes 30 y 31 del mismo título y Partida.

3.º En lo dado por título de dote ó de arras (1), por quien equivocadamente se creia obligado á ello.

4.º En lo pagado por la transaccion (2), á no mediar dolo.

5.º Cuando para el pago interviene torpe causa por parte del que da, ó de éste y del que recibe (3). Mas si la torpeza estuviere solamente de parte del que recibe, como si uno le diera cierta cantidad para impedirle cometer un delito, habria lugar á la repeticion (4).

841. La restitution de la cosa debe hacerse con los frutos que haya producido: si el que la recibió con buena fe la hubiere vendido, deberá dar el precio; mas si se hubiese perdido, se liberta. El que tuvo mala fe al tiempo ó despues del recibo, tanto en el caso de venta como en el de pérdida, está obligado á la satisfaccion del precio.

842. El que debiendo alternativamente dos cosas satisfizo ambas, podrá repetir la que quisiere; pero si hubiere perecido una, no podrá reclamar la otra (5). Se puede repetir tambien lo que se hubiere pagado bajo cierta condicion ó para cierto obje-

(1) Ley 35 del mismo título y Partida.

(2) Ley 34 del mismo título y Partida.

(3) Leyes 47, 50, 51, 52 y 53 del mismo título y Partida.

(4) Las leyes de Partida ponen diferentes ejemplos de los casos en que interviene causa torpe, ya por parte del que da, ya por parte de ambos, ya únicamente por la del que recibe. Mas respecto de algunos, su inteligencia ha dado lugar á la interpretacion de los juriscultos. Así, pues, al declarar que procede la repeticion de lo dado á un juez, hay dos leyes, á primera vista contradictorias, y que Gregorio Lopez y Covarrubias concilian diciendo, que podrá reclamar lo que hubiera dado á un juez el que lo hubiese hecho para que pronunciara una sentencia justa, pero no el que lo hizo con ánimo de sobornarle y de que obrara injustamente; interpretacion que no parece ya muy conforme con la generalidad con que el Código penal habla al tratar de esta materia, y en que nos ocuparemos en su respectivo lugar. El mismo Gregorio Lopez, á pesar de que otra ley concede repeticion al delincuente que dió alguna cosa á otra persona para que no le descubriera, la limita, con razon en nuestro concepto, al caso en que la persona que lo recibiera no fuese juez ó funcionario que tienen obligacion de perseguir los delitos.

(5) Ley 39, tít. XIV, Part. V.

to, si la condicion no se hubiere cumplido, ni realizado el fin con que se pagó (1).

843. La doctrina de este cuasi-contrato no se limita á las obligaciones de dar, sino que tambien es extensiva á las que consisten en hacer; sólo que en este caso, como no es posible la repetition material del hecho, queda obligado aquél en cuyo beneficio se ejecutó, á pagar el precio en que se estimare la obra (2).

§ III.

**Obligaciones nacidas del delito y de la culpa.**

844. Poco útil es hoy la doctrina que del delito y de la culpa, considerándolos como fuentes de obligaciones civiles, nos exponen los autores y aún los mismos códigos. Desusadas las penas pecuniarias aplicables al perjudicado, punto de vista bajo el que las consideraron en gran parte las leyes romanas, á las que imitaron las nuestras, poco tenemos que exponer aquí en la materia, por no ser lugar oportuno para tratar de los delitos y de las penas bajo su aspecto verdadero.

845. Todo el que por un hecho suyo deliberado ó por omision, ó lo que es lo mismo, por delito ó por culpa, causa á otro un daño, tiene el deber de repararlo. Esta obligacion es extensiva tambien al caso en que por negligencia nuestra sea causado el daño por personas que dependen de nosotros, ó por cosas que están bajo nuestra inspeccion. En la parte penal quedarán explicadas estas doctrinas, al tratar de la responsabilidad civil y de las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

(1) Diversas leyes del mismo título.

(2) Ley 40 del mismo título y Partida.

TÍTULO XXIV.

**De la prelacion respectiva de las obligaciones.**

§ I.

**Causas de prelacion entre los acreedores.**

846. Para terminar todo cuanto á las obligaciones se refiere, sólo nos resta tratar de la preferencia que tienen entre sí los acreedores; última materia que en la parte civil nos falta exponer.

847. Es regla general adoptada en todos los pueblos, y que sin necesidad de que los legisladores la formulen en precepto terminante, implícitamente la admiten como base de sus leyes, que los que tienen deudas responden á su pago con todos sus bienes muebles ó inmuebles, corporales ó incorporales presentes ó futuros, porque esta es la principal y aún puede decirse la única garantía de las obligaciones cuando no están fortalecidas con otras obligaciones accesorias, especialmente en los pueblos en que, como en España, no tiene lugar el apremio personal por deudas.

848. No presenta esta regla ninguna dificultad cuando los bienes del deudor, ó su activo, como se dice ahora, exceden en valor á la cuantía de lo que debe, ó á su pasivo; pero cuando no alcanzan, entónces hay lugar á la regla que establece la prelacion del crédito por la antigüedad de la deuda (1), porque como dice un adagio jurídico, *el que es primero en el tiempo, tiene preferencia en el derecho*. Esta regla está limitada, sin embargo, siempre que hay en las obligaciones una causa legítima de preferencia: esta causa legítima puede ser, ó un privilegio ó una hipoteca. Hay, por lo tanto, para esta graduacion, deudas privilegiadas, hipotecarias y comunes.

(1) Ley 17, tit. XIII, Part. V.